



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 207

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 13 de junio de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA, Y NUMERO 256 DE 1997 SENADO

*por el cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

Los suscritos ponentes del Senado de la República para el proyecto de ley, "por el cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones", que fue aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara hemos acordado presentar el siguiente texto como ponencia para segundo debate, con el fin que sea analizado en sesión plenaria de esta Corporación.

#### Consideraciones generales

El proyecto materia de estudio fue presentado por el Gobierno Nacional con un objetivo básico como es obtener herramientas que le permitan luchar frontalmente contra dos de los problemas que más afectan la situación económica de las finanzas de la Nación, como son la evasión y el contrabando, buscando, además de controlar estos fenómenos, obtener recursos adicionales que son de imperiosa necesidad para su correcto funcionamiento.

Durante el trámite del proyecto en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara se discutieron ampliamente todos los temas propuestos, los cuales fueron acogidos casi en su totalidad, salvo algunas modificaciones que se requerían para garantizar su coherencia y la presentación técnica del articulado.

Igualmente, fueron tenidas en cuenta las sugerencias presentadas por los distintos gremios en cuanto se ajustaban al tema discutido, sin perder el objetivo principal del mismo, esto es, el fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando y no la creación de nuevos impuestos.

En consecuencia, los suscritos ponentes comparten la decisión adoptada en las Comisiones Terceras del Congreso, toda vez que se encuentra plenamente justificada.

Es así como la figura de la penalización del contrabando, extendida incluso a los funcionarios que lo favorezcan, permitirá luchar efectivamente contra este hecho que ha afectado la economía nacional y el comercio internacional.

Las penas previstas en las normas aprobadas deberán producir un efecto disuasivo en los posibles infractores, acerca de que es mejor cumplir con la legislación aduanera, que continuar incurriendo en su conducta antisocial.

Como complemento de la figura propuesta, se destaca el incentivo a la colaboración eficaz de los particulares, mediante la previsión de una participación económica en lo producido por la venta efectiva de las mercancías de contrabando, lo que permitirá que los buenos ciudadanos se conviertan en los mejores aliados en esta lucha que nos beneficia a todos, y en la cual todos debemos participar, adicionalmente, el artículo propone en esta ocasión, asegurar la reserva de la identidad del colaborador eficaz, lo que garantiza su seguridad personal y familiar.

En lo tocante a las preocupaciones expresadas en las Comisiones Conjuntas sobre los recaudos esperados con la aprobación del proyecto de ley que nos ocupa, según los cálculos de la DIAN, se estima en una suma cercana a los 400.000 millones de pesos, para lo que resta del presente año y durante 1998, considerando dentro del impacto recaudatorio, el efecto indirecto que pueden generar las medidas en virtud del mejoramiento general del cumplimiento voluntario.

Comparte igualmente esta Comisión el texto aprobado correspondiente al artículo 10, donde se adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 88-1, relativo al desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros, cuando estos productos correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, y tales gastos superen el diez por

ciento (10%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente en el año gravable.

Esta disposición responde al problema derivado de la gran cantidad de productos de consumo masivo que ingresan de contrabando y se expenden en el país, amparados por costosas campañas publicitarias.

De acuerdo con las conclusiones de estudiosos del tema, la diferencia originada entre exportaciones declaradas en los países de origen de dichos productos, y las importaciones legalmente declaradas en Colombia, es de una gran magnitud y genera la comercialización ilegal de dichas mercancías.

Un ejemplo de lo anterior, que afecta en especial a los fiscos territoriales, es el relacionado con la comercialización ilegal de cigarrillos.

En relación con la norma que establece la nueva tasa de interés moratorio propuesta el artículo 16 del proyecto, y frente a los comentarios de diversos sectores en relación con la aparente contradicción con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, que establece la actualización de las obligaciones tributarias, es importante comentar que los pronunciamientos de los más altos tribunales de la República, han definido claramente el alcance de la norma, que nos permitimos resumir con las siguientes precisiones:

- La actualización solamente se aplica a deudas de más de tres años de mora.
- El cálculo de las tablas de actualización descuenta el componente de inflación contenido en los intereses de mora que debe cancelar el contribuyente.
- Los tres años iniciales se encuentran exonerados de la actualización.
- La actualización sólo opera en períodos completos de un año.

Se resalta y comparte la norma contenida en el artículo 32 del proyecto, con la cual se mejoró el tratamiento inicialmente propuesto sobre límite de descuentos tributarios, no obstante que, de acuerdo con los estudios de la DIAN, el recaudo esperado por este concepto se reduce en 30.000 millones de pesos.

En este punto, es conveniente advertir frente a la inquietud del sector financiero respecto a excluirlos del sistema de determinación de la renta presuntiva sobre patrimonio bruto, que la misma ya fue discutida en forma amplia con ocasión del trámite de la Ley 223 de 1995, y que en su oportunidad fue desestimada por el honorable Congreso de la República, debido a su alto Costo Fiscal.

Consideramos que no es oportuno entrar a estudiar en este momento, una modificación en tal sentido, ya que persisten las mismas condiciones y su adopción sería contraria a la finalidad de este proyecto que no puede pretender, ante la aguda situación fiscal, disminuir los recaudos.

No obstante, en el texto propuesto en el pliego de modificaciones se clarifica que la limitación en la utilización de descuentos, se refiere únicamente al cálculo sobre el impuesto liquidado por el sistema presuntivo sobre el patrimonio líquido, y se clarifica que las rentas de trabajo consideradas como exentas no harán parte del cálculo de dicho impuesto.

La consideración relacionada con el impacto negativo de las disposiciones en el recaudo, es válida para la inquietud planteada por algunos sectores sobre el texto del artículo 33 del proyecto, que pretende que la tarifa única del diez por ciento (10%) allí consagrada como retención en la fuente a título de impuestos de Renta y Remesas, sea aplicada a los servicios técnicos y a la asistencia

técnica prestada en el país por no residentes, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de conceptos en la legislación actual se encuentran gravados con la tarifa del impuesto de renta a un 35%.

Por igual motivo, tampoco resulta de recibo la propuesta de permitir a las empresas pagadoras de dichos servicios, tratar como deducción de su renta, la tributación prevista en la norma cuando decidan asumirla.

Resulta imprescindible referirnos al contenido del artículo 41 del proyecto, que eleva del 0.5% al 1% la tarifa del Impuesto de Timbre Nacional.

Esta decisión ha generado inconformismo en el sector de la construcción, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

El impuesto de Timbre Nacional grava el otorgamiento de instrumentos públicos y documentos privados donde se hagan constar obligaciones, cuando el valor de las mismas supera el valor de 36 millones de pesos (1997) y cuando en el documento interviene en una de las partes, una persona jurídica, una entidad pública o una persona natural comerciante con ingresos o patrimonio bruto superior a 574.900.000 pesos en el año inmediatamente anterior (1996).

El diseño que consagran las normas vigentes, implica que todos los documentos inferiores a 36 millones de pesos, están excluidos de este gravamen. Igualmente, los documentos de cualquier cuantía que se celebren entre personas naturales que no reúnen la calidad de comerciantes tampoco generan este tributo.

En esta forma, en la actualidad se encuentran fuera de su cobertura un número muy grande de operaciones, que no sólo se relacionan con el sector de la construcción, sino también con los demás sectores de nuestra economía, y comprende los sectores menos favorecidos de nuestra sociedad.

Además de lo anterior, frente al sector de la construcción, el Estatuto Tributario consagra en sus artículos 519 y 530 (numerales 22 a 26), exclusiones y exenciones relacionadas con las escrituras públicas sobre enajenación e hipotecas de bienes inmuebles, sobre contratos de promesa de compraventa de inmuebles, sobre escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en adquisición de vivienda, y las del Fondo Nacional del Ahorro para el mismo fin, sobre el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o hipoteca de vivienda de interés social (\$23.220.000).

Como se puede observar, la comisión de ponentes, estima que los beneficios hoy previstos en esta materia, resultan suficientes para el sector de la construcción, y por tanto recomienda la aprobación del artículo con el mismo texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras del Congreso.

#### Pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se acompaña a este escrito, plantea algunas correcciones a hechos detectados en la revisión del articulado aprobado en primer debate, con las cuales se busca evitar inconsistencias, iniquidades o confusiones en el momento de ser discutido el proyecto en las sesiones plenarias de Senado y Cámara:

En primer término se propone modificar el segundo inciso del artículo 1º, aprobado en primer debate, que se refiere al establecimiento de la tarjeta fiscal como sistema técnico de control a la evasión, en el sentido de admitir como descuento en el impuesto sobre la renta, únicamente un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del costo de adquisición de las tarjetas fiscales instaladas por el contribuyente en el respectivo año gravable, por concepto de gastos en programas de computador y de adaptaciones para la implantación de la tarjeta.

Motiva esta proposición el hecho de tratarse, en el caso de los programas de computador y las adaptaciones necesarias, de bienes intangibles lo que dificulta el control a su valoración, al momento de descontar el costo en la declaración de renta del correspondiente período.

El descuento del cincuenta por ciento propuesto por el valor del programa y las adaptaciones, se considera ajustado al valor que, en términos generales, puede costar poner en funcionamiento la tarjeta fiscal.

Además, se propone un párrafo nuevo para el artículo, que busca la implantación de la tarjeta fiscal en aquellos sectores de contribuyentes que se consideran más susceptibles a las prácticas de evasión, utilizando como insumo importante la recomendación de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera que creó la Ley 223 de 1995, organismo consultor que cuenta con valiosa información y experiencia en la detección de sectores proclives a la evasión.

Se clarifica el contenido del artículo 5º, con el fin de proteger a los adquirentes de buena fe, de productos de contrabando, manteniendo la sanción sólo para partícipes, y para quienes realizan compras de este tipo de productos a sabiendas.

Se precisa el alcance del artículo 7º del proyecto, en el sentido de dar claridad a la norma, pues en estricto sentido no se busca crear una infracción al régimen de cambios, sino establecer la presunción de la existencia de dicha infracción.

El artículo 10 aprobado, se corrige en su redacción, y se precisa que para todos los supuestos de desconocimiento de gastos, se trata de publicidad de productos de renglones calificados por el gobierno nacional como de contrabando masivo. Esta precisión, genera seguridad en los contribuyentes, y principalmente en las firmas de intermediación, producción y diseño de campañas publicitarias.

Respecto al artículo 15 del proyecto donde se adiciona el artículo 631 del Estatuto Tributario con dos literales y un párrafo, se propone mejorar la redacción de la última parte del párrafo 3º, en el sentido de clarificar que el contenido y las características técnicas de la información en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de la información que deben presentar los contribuyentes, serán definidas por la Dirección de Impuestos Nacionales a más tardar el 31 de octubre de cada año, para que tenga aplicación en el respectivo período gravable. Esto con el fin de garantizarles a los obligados a informar, el conocimiento con la debida antelación, de la información a reportar a la DIAN.

Además, se corrige la utilización del término "den" por "otorguen" en el literal m) propuesto.

El artículo 16 se modifica en lo relacionado con la entrada en vigor de la nueva tasa de interés moratorio, puesto que se considera el 1º de septiembre una fecha demasiado próxima para cancelar las acreencias a favor del fisco. Es conveniente ampliar el plazo, para dar a los contribuyentes morosos una oportunidad de cancelar las acreencias con la tasa de interés vigente en la actualidad, la cual resulta más favorable.

El artículo 17 se precisa en el sentido de incluir la expresión "sin perjuicio del concurso de hechos punibles", puesto que se pueden presentar inconvenientes de interpretación al considerar conductas de los agentes en los diversos tipos penales que se crean.

En el artículo 21 se incluye un nuevo párrafo que obliga a la administración a mantener la reserva de la identidad del colaborador eficaz.

El artículo 31 se ajusta en su redacción, con el objeto de precisarla así:

En el inciso tercero, se clarifica que el veinte por ciento (20%) corresponde al ingreso del trabajador o asalariado a favor de quien se realizan la totalidad de los aportes en el fondo de pensiones o cesantías correspondientes; se elimina del cuarto inciso propuesto la expresión "laborales", entendiéndose que no sólo se refiere a aportes provenientes de dichos ingresos, sino a la totalidad de los aportes realizados a dichos fondos, que no hubieren sido sometidos a la retención en la fuente; se elimina la frase inicial del inciso quinto que se propone adicionar al artículo 126-1, para clarificar que todos los rendimientos que generen los aportes a los fondos, están sometidos a retención en la fuente, sin considerar la circunstancia de haberse practicado o no la retención sobre el aporte; finalmente, se establece un término mínimo de permanencia de los aportes en los fondos, para que la pensión se considere como no gravada.

El artículo 32 se propone adicionar con dos expresiones: La primera, que define que la limitación en los descuentos hace relación al cálculo del impuesto de renta por el sistema presuntivo sobre la renta líquida; la segunda, busca proteger las rentas exentas provenientes de la relación laboral legal o reglamentaria, con el fin de apartar cualquier duda en su interpretación.

En el artículo 54 se propone adicionar una condición para el otorgamiento de los títulos de desarrollo turístico, cual es la presentación oportuna de aprobación de los proyectos ante el Conpes.

En el artículo 59 se propone eliminar la expresión "monetarias", puesto que haría muy gravosa la limitación de los descuentos en renta, ya que los títulos derivados de dichas obligaciones, deben tener las características naturales de los títulos valores en el mercado libre.

Se propone adicionar como artículo nuevo el artículo 250 del Estatuto Tributario, donde se concede un beneficio tributario a las personas jurídicas que realicen inversiones o efectúen donaciones en proyectos de investigación o desarrollo en actividades calificadas como de carácter científico o tecnológico. Tiene como fin esta disposición el fomentar en el país este tipo de investigaciones o actividades que conllevarán a un gran avance en estos temas; por ser beneficios excluyentes, sólo pueden optar por descontar el 40% de la inversión o donación del impuesto básico de renta o deducir el 115% de su renta en el período gravable en que realice la inversión o donación.

Igualmente se propone modificar los literales n) y p) del artículo 3º del Decreto 1092 de 1996, estableciendo sanciones de carácter pecuniario por infracciones derivadas de la no utilización del mercado cambiario o por la no presentación de la declaración de cambios, buscando con ello frenar las violaciones permanentes al régimen cambiario vigente, y mejorando los sistemas de control integral, lo que puede desestimular estas conductas, con sanciones bastante onerosas para el infractor.

Por último se propone adicionar el numeral 2º del artículo 468 del Estatuto Tributario estableciendo que el 0.5% del 16% del impuesto sobre las ventas, se debe destinar para atender a los sectores agrícolas deprimidos dando prioridad a las regiones y comunidades señaladas como de alto riesgo de Chagas, por parte del Ministerio de Salud. Se deriva esta propuesta de la necesidad urgente de proteger tales comunidades contra un mal que se viene propagando durante los últimos tiempos.

#### Resumen del articulado

A continuación se presenta un resumen del contenido de todo el articulado propuesto en el proyecto de ley:

Artículo 1º. Establece la imposición de la Tarjeta Fiscal como sistema técnico de control a la evasión.

Artículo 2º. Amplía el término de revisión de la Declaración de Renta y Complementarios a cinco (5) años cuando se demuestra omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 3º. Otorga facultades de registro a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectuar allanamientos o registros para la obtención de pruebas.

Artículo 4º. Establece el cumplimiento de los requisitos de las facturas para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Artículo 5º. Establece que no puede ser tratado como costo o deducción el valor de los bienes introducidos al país sin el pago de tributos aduaneros.

Artículo 6º. Otorga competencia al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incómex, para el control en la expedición del registro o licencia de importación.

Artículo 7º. Determina infracción al régimen cambiario cuando se introducen bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero, o cuando el valor declarado es inferior en más de un 25% del valor en Aduana.

Artículo 8º. Establece la obligación de constituir garantías para interponer demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 9º. Establece el término de un año para que el contribuyente efectúe correcciones a las Declaraciones Tributarias, en las situaciones contempladas por el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. Dispone el desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros que hayan sido calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional.

Artículo 11. Adiciona el literal (a) del artículo 623 del Estatuto Tributario sobre información a presentar por las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. Adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 623-2 sobre información a presentar por otras entidades de crédito.

Artículo 13. Adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 623-3 sobre información a presentar sobre cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas, y/o canceladas en el respectivo año.

Artículo 14. Adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 629-1 sobre información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Artículo 15. Adiciona el artículo 631 del Estatuto Tributario sobre información a presentar para estudios y cruces de información con dos literales y un parágrafo.

Artículo 16. Determina que la tasa de interés moratorio para efectos tributarios será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que expide la Superintendencia Bancaria. Adicionalmente dispone que a partir del 1º de octubre de 1997 y hasta el 28 de febrero de 1998 la tasa de interés será del 55%.

Artículo 17. Establece la penalización de la figura del contrabando.

Artículo 18. Penaliza la actuación de aquel que favorezca el contrabando.

Artículo 19. Dispone sanción pecuniaria por defraudación a las rentas de aduana.

Artículo 20. Sanciona penalmente la actuación del servidor público que favorezca el contrabando.

Artículo 21. Estimula la colaboración eficaz de los particulares para la aprehensión de mercancías de contrabando mediante reconocimiento de sumas de dinero.

Artículo 22. Establece la competencia en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adoptar cualquier determinación acerca de la aprehensión, carácter, valor aduanero, decomiso y disposición de mercancías.

Artículo 23. Establece que los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas o decomisadas se destinarán a programas de lucha contra la evasión y el contrabando.

Artículo 24. Establece responsabilidad penal para los retenedores y responsables que no consignen las sumas correspondientes dentro del término de dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la retención.

Artículo 25. Otorga facultades de policía judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 26. Establece una limitación respecto a los beneficios fiscales concurrentes, acerca de que un hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario.

Artículo 27. Establece la aplicación de la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del régimen tributario especial.

Artículo 28. Establece retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros a las Entidades Cooperativas.

Artículo 29. Consagra como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros establecidos en la Ley 101 de 1993.

Artículo 30. Establece el valor de las donaciones cuando se donan títulos valores u otros activos.

Artículo 31. Adiciona el artículo 126-1 del Estatuto Tributario sobre deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

Artículo 32. Establece límites a los descuentos tributarios.

Artículo 33. Adiciona el artículo 408 del Estatuto Tributario estableciendo retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia.

Artículo 34. Exceptúan de retención en la fuente las transacciones realizadas a través de la bolsa de energía.

Artículo 35. Modifica el inciso 2º del artículo 615-1 del Estatuto Tributario sobre la obligación de determinar la retención en la fuente por IVA por parte de las entidades públicas.

Artículo 36. Amplía el término para notificar el requerimiento especial a cinco (5) años cuando se demuestre omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 37. Define el concepto de territorialidad para efectos de la prestación de servicios.

Artículo 38. Establece exención del impuesto sobre las ventas para las embarcaciones de pesca y embarcaciones de cabotaje menor y fluvial que no exceda de 15 metros de eslora y un motor no superior a 75 HP en fuera de borda y 150 HP en interno diesel o gasolina.

Artículo 39. Grava a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los servicios de televisión por suscripción, incluyendo la televisión por cable y las transmitidas por satélite.

Artículo 40. Establece que en la importación de bienes no podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA cuando éstos tengan producción nacional y se encuentren gravados.

Artículo 41. Eleva del 0.5 al 1% la tarifa general del impuesto de timbre nacional.

Artículo 42. Establece que cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre nacional se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento.

Artículo 43. Limita la exención prevista en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995 la cual no cobijará materias primas agropecuarias, pesqueras o industriales producidas en la Subregión Andina, ni a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción.

Artículo 44. Dispone que para gozar de la exención establecida en el artículo 3o. del Decreto 1264 de 1994 no puede transcurrir un plazo mayor de tres (3) años, entre la fecha de establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Artículo 45. Limita los beneficios tributarios establecidos en el artículo 5o. de la Ley 218 de 1995. (Ley Páez).

Artículo 46. Condiciona a las empresas beneficiarias a destinar los recursos de capital correspondientes a inversiones recibidas a la adquisición de activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social.

Artículo 47. Amplía el término de revisión de la declaración de renta del inversionista beneficiario cuando se demuestre que la inversión no se destinó en la forma prevista en la ley.

Artículo 48. Señala los municipios de los departamentos de Cauca y Huila afectados por la avalancha del río Páez, para los efectos de la Ley 218 de 1995.

Artículo 49. Crea los títulos de descuento tributario (TDT) destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la renta.

Artículo 50. Excluye de los beneficios previstos para las comunidades asociativas establecidas en la Ley 10 de 1991 a las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Artículo 51. Modifica el artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 sobre intereses en el pago de la contribución de valorización.

Artículo 52. Establece la forma de liquidar y pagar el impuesto global a la gasolina regular señalado en el artículo 59 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 53. Dispone que cuando la Nación a través de cualquiera de sus entidades adquiera empresas, debe solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la verificación de deudas pendientes de pago, para proceder a compensarlas.

Artículo 54. Dispone que los certificados de desarrollo turístico que hubieren sido aprobados antes del 22 de diciembre de 1995, deben ser otorgados a sus beneficiarios.

Artículo 55. Da facultad al Gobierno Nacional para que autorice la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos.

Artículo 56. Da la facultad a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales para establecer sistemas de devolución de saldos a favor de oficio.

Artículo 57. Determina dónde se entiende causado el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 58. Faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a valores reales.

Artículo 59. Determina que no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales, y cambiarias.

Artículo 60. Establece que las normas contenidas en el Estatuto Tributario son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como público.

Artículo 61. Aplaza hasta el 31 de diciembre de 1997 la fecha para adoptar la estratificación socioeconómica de las zonas rurales y hasta el 30 de junio de 1999 la aplicación de las estratificaciones rurales adoptadas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 62. Establece exoneración del impuesto de timbre a las transacciones de vivienda de los estratos uno, dos y tres.

Artículo 63. Establece beneficios fiscales para las inversiones en ciencia y tecnología.

Artículo 64. Modifica el régimen sancionatorio para algunas infracciones de cambios en importación y exportación de mercancías.

Artículo 65. Establece inversión para comunidades con alto riesgo de Chagas.

Artículo 66. Establece la derogatoria de algunas normas e indica la vigencia de la ley.

Fundados en las consideraciones que anteceden, atentamente solicitamos dar segundo debate al proyecto de ley referido con las modificaciones que aparecen en el pliego que se acompaña.

De los honorables Senadores,

Ponentes de Senado de la República,

*Renán Barco, Coordinador de Ponentes; Aurelio Irragori Hormaza, Juan Manuel López Cabrales, Guillermo Ocampo Ospina,*

Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA, 256  
DE 1997 SENADO**

**Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.**

Para el artículo 1º se propone modificar el segundo inciso del artículo 684-3 del Estatuto Tributario, incluido en el artículo, el texto del artículo quedará así:

Artículo 1º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 684-3. *Tarjeta fiscal.* El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes,

o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las Tarjetas instaladas durante el respectivo año.

Parágrafo. Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferentemente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

Para el artículo 5º se propone la inclusión de un inciso final al artículo aprobado en primer debate. El texto del artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 5º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-3. *Control integral*. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes.”

Para el artículo 7º se propone una nueva redacción para la frase inicial del primer inciso que dice “Hay infracción al régimen cambiado,...”, con el fin de precisar su alcance. El artículo quedará así:

Artículo 7º. *Control cambiario en la introducción de mercancías*. Se presume que existe violación al régimen cambiario, cuando se introduzcan bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero existiendo la obligación de hacerlo, o cuando su valor declarado sea inferior en más de un veinticinco por ciento (25%), al valor en aduana de la respectiva mercancía.

El término de prescripción de la acción sancionatoria en el proceso administrativo destinado a la determinación de la infracción cambiaria, se contará a partir de la notificación del acto administrativo que establezca la aprehensión, el decomiso o el abandono de la respectiva mercancía.

Para los efectos de este artículo, la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al valor en aduana de la mercancía no declarada, o la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin previa intervención de la autoridad aduanera, no procederá la sanción por la infracción al régimen cambiario establecida en este artículo.

Se propone realizar algunos ajustes a la redacción de los primeros dos incisos, y del cuarto inciso del artículo 10 del proyecto. El texto ajustado del artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 10. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 88-1. *Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros*. No se aceptarán como

deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, cuando dichos gastos superen el diez por ciento (10%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Previa autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, como deducción en publicidad, hasta un quince por ciento (15%) del precio de venta de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año siguiente al gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio Nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Parágrafo. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos.”

Se propone modificar el texto del inciso segundo del artículo 15 propuesto, y del parágrafo 3º que se adiciona al artículo 631 del Estatuto Tributario; el artículo queda en la siguiente forma:

Artículo 15. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y un parágrafo:

l) Las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento.

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción *u otorguen* derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), (valor base año gravable 1997) se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los Apellidos y Nombres o Razón Social y NIT del tercero.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.”

Frente al artículo 16 del proyecto, se propone modificar el texto del párrafo transitorio del artículo 635 del Estatuto Tributario, allí incluido, el cual quedará así:

Artículo 16. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, incrementada en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 55%.

Parágrafo transitorio. La tasa de interés de mora establecida en el segundo inciso del presente artículo, será aplicable a partir del primero de octubre de 1997, y hasta el 28 de febrero de 1998.”

Se propone adicionar una frase final al primer inciso del artículo 17, con el fin de evitar interpretaciones confusas. El artículo se propone con el siguiente texto:

Artículo 17. *Contrabando.* Quien introduzca o saque bienes del territorio nacional, sin declararlos o presentarlos ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte de la operación de comercio exterior, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando los bienes sean de prohibida importación o exportación, o cuando el valor CIF de los bienes involucrados sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando dentro del proceso de importación o exportación el agente se sirva de documentos falsos, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

La pena descrita en el inciso primero se reducirá de una tercera parte a la mitad, cuando la cuantía de los bienes involucrados sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los vehículos automotores que transiten en las zonas de frontera, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo, siempre y cuando hayan cancelado el impuesto de rodaje en el respectivo municipio y se legalicen en el marco de la ley de fronteras. (Ley 191 de 1995).

Se propone adicionar un párrafo al artículo 19, que quedará con el siguiente texto:

Artículo 19. *Defraudación a las rentas de aduana.* El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica en los casos en que el valor informado corresponda a controversias sobre clasificación arancelaria.

Se propone ajustar la redacción del artículo 20 del proyecto, cuyo texto quedará así:

Artículo 20. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de

cualquier forma facilite la introducción de mercancía de prohibida importación al país, o el ingreso de mercancía sin declarar o sin presentar ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte de la operación de comercio exterior, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y la pérdida e interdicción de funciones públicas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si el favorecimiento se presenta en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

Se propone adicionar un párrafo al artículo 21, que quedará con el siguiente texto:

Artículo 21. *Colaboración eficaz de particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reconocer, a favor del particular que suministre datos e informaciones especiales que permitan, en forma eficaz, la aprehensión de mercancías de contrabando, la suma correspondiente a la cuarta parte del valor de la venta efectiva de la mercancía decomisada, en los términos que establezca el Reglamento.

En caso de pluralidad de colaboradores, la cuarta parte se dividirá entre ellos por partes iguales.

Parágrafo 1º. La información relacionada con la identidad, la información y el pago de las sumas reconocidas a los particulares que colaboren eficazmente, en los términos del presente artículo, están amparadas por reserva legal.

Parágrafo 2º. El reconocimiento previsto en el presente artículo, sólo será procedente una vez sea agotado el procedimiento administrativo de venta de la mercancía.

Se propone ajustar la redacción del artículo 31 del proyecto, sobre las modificaciones al artículo 126-1 del Estatuto Tributario. El texto del artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 31. Modifícase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

Adiciónase el inciso primero con la siguiente frase final:

“Los aportes del empleador a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.”

El inciso tercero quedará así:

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% de su salario o de su ingreso tributario del año, según el caso.”

Adiciónase al inciso cuarto la siguiente frase final:

“... , siempre y cuando se trate de aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente”.

Adiciónase como inciso quinto, el siguiente texto:

“Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en el respectivo fondo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.”

Adiciónase el siguiente párrafo:

“Párrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3º. Para gozar del beneficio de que trata el presente artículo, en ningún caso los aportes o pensiones se podrán pagar al trabajador con el carácter de no gravado, antes de cinco (5) años de permanencia de los aportes en los fondos del Sistema de Seguridad Social de Pensiones, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.”

Se propone una adición al inciso segundo del artículo 32 propuesto, con el fin de evitar iniquidades con sectores muy vulnerables al sistema de determinación de la renta presuntiva. El texto quedará así:

Artículo 32. El artículo 259 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 259. *Límite de los descuentos.* En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

Parágrafo. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5o.) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas provenientes de la relación laboral legal o reglamentaria”.

Se propone adicionar la expresión “y hubiesen sido presentados para su aprobación a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social” al artículo 54 propuesto, cuyo texto quedará así:

Artículo 54. Los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4o. del Decreto 2272 de 1974 y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo y hubieren sido presentados para su aprobación a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que establezca el reglamento.

Se propone suprimir del texto del artículo 59 la palabra “Monetarias”. El artículo se propone con el siguiente texto:

Artículo 59. Interpretase con autoridad que los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales y cambiarias, no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Se propone incluir tres nuevos artículos con el siguiente texto:

Artículo 63. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 530-1. En ningún caso estarán sometidas al impuesto de timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres.”

Artículo 63. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 250. Las personas jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen inversiones o hagan donaciones para proyectos de investigación o desarrollo de actividades calificadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como de carácter científico o tecnológico, tendrán derecho a descontar de su impuesto básico de renta el cuarenta por ciento (40%) de dicha inversión o donación, en el año gravable en que se realice la inversión o donación.

Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior, podrán optar por deducir el ciento quince por ciento (115%) de su renta en el periodo gravable en que se realizó la inversión o donación.

Parágrafo. Los beneficios consagrados en el presente artículo son excluyentes. La utilización concurrente de los dos beneficios, hará perder el mayor, sin perjuicio de la sanción por inexactitud a que haya lugar.”

Artículo 64. Los literales n) y p) del artículo 3º del Decreto 1092 de 1.996, quedarán así:

“n) Por infracciones derivadas de la no utilización del mercado cambiario cuando las operaciones correspondientes deban ser canalizadas a través del mismo, la multa será del ciento por ciento (100%) del monto de la operación no canalizada. En los casos de infracciones derivadas de la no canalización de divisas a través del mercado cambiario por operaciones de comercio exterior de bienes que ingresan o salen del país de manera irregular, la multa será del ciento por ciento (100%) del monto de la diferencia entre el valor de la declaración de cambios y el valor aduanero de la mercancía.”

“p) Por infracciones derivadas de la no presentación de la declaración de cambios o del documento que haga sus veces, con relación a operaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor de la operación no declarada. Si la omisión en la presentación de la declaración de cambios se origina en operaciones de comercio exterior de bienes que ingresan o salen del país de manera irregular, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor aduanero de la mercancía.”

Artículo 65. Adiciónase el inciso segundo del numeral segundo del artículo 468 del Estatuto Tributario con la siguiente frase final:

“*atendiendo prioritariamente las regiones y comunidades señaladas como de alto riesgo de Chagas por parte del Ministerio de Salud*”.

*Renán Barco, Coordinador de Ponentes; Aurelio Irragori Hormaza, Juan Manuel López Cabrales, Guillermo Ocampo Ospina,*  
Ponentes.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 287 Cámara de 1997 y 256 Senado de 1997, *por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones, consta de veinticuatro (24) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS DE CAMARA Y SENADO EN SESIONES CONJUNTAS REALIZADAS DURANTE LOS DIAS 4 Y 5 DE JUNIO DE 1997, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 684-3. *Tarjeta fiscal.* El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

También será descontable el costo del software y de las modificaciones necesarias para la implementación de la tarjeta fiscal.”

Artículo 2º. Adicionar el parágrafo al artículo 714 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

“Parágrafo. Cuando la Administración demuestre que el contribuyente ha omitido activos o incluido pasivos inexistentes, el término de revisión de la declaración de renta y complementarios en la que se hayan omitido los activos, o incluido los pasivos inexistentes, será de cinco (5) años”.

Artículo 3º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 779-1. *Facultades de Registro.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el allanamiento o registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

Artículo 4º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-2. *Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.* Para la procedencia de costos y deducciones en el

impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.”

Artículo 5º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-3. *Control integral.* El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.”

Artículo 6º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-4. *Control en la expedición del registro o licencia de importación.* El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación.

En todos los casos, informará a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. El control que realice el Incomex se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 7º. *Control cambiario en la introducción de mercancías.* Hay infracción al régimen cambiario, cuando se introduzcan bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero existiendo la obligación de hacerlo, o cuando su valor declarado sea inferior en más de un veinticinco por ciento (25%), al valor en aduana de la respectiva mercancía.

El término de prescripción de la acción sancionatoria en el proceso administrativo destinado a la determinación de la infracción cambiaria, se contará a partir de la notificación del acto administrativo que establezca la aprehensión, el decomiso o el abandono de la respectiva mercancía.

Para los efectos de este artículo, la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al valor en aduana de la mercancía no declarada, o la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin previa intervención de la autoridad aduanera,

no procederá la sanción por la infracción al régimen cambiario establecida en este artículo.

Artículo 8º. El artículo 867 del Estatuto quedará así:

“Artículo 867. *Garantía para demandar.* Para acudir a la vía contencioso-administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

En todo caso será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial– Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

En materia del impuesto de renta y complementarios la garantía será por un monto equivalente al 20% de los valores determinados por la Administración y que sean objeto de discusión. En materia de retención en la fuente, la garantía será por un valor igual al 60% de la suma materia de impugnación. Cuando se trate del impuesto sobre las ventas, la garantía será del 30% del valor impugnado.

Artículo 9º. *Corrección de las declaraciones tributarias.* El término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y en las condiciones exigidas en el mismo artículo.

Artículo 10. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 88-1. *Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros.* No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción, propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el diez por ciento (10%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Previa autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en estos casos, como deducción en publicidad, hasta un quince por ciento (15%) del precio de venta de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año siguiente al gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad del producto importado sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Parágrafo. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos.”

Artículo 11. Adiciónase el literal a) del artículo 623 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión final:

“número de la cuenta o cuentas”.

Artículo 12. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 623-2. *Información por otras entidades de crédito.* Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), (valor año gravable base 1997), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 13. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 623-3. Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y NIT, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año.”

Artículo 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 629-1. *Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.* Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a cien millones de pesos, la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos.”

Artículo 15. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y un parágrafo:

l) Las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), (valor base año gravable 1997) se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y NIT del tercero.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o

cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de iniciar el período gravable respecto del cual se solicita la información.”

Artículo 16. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, incrementada en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 55%.

Parágrafo transitorio. La tasa de interés de mora establecida en el segundo inciso del presente artículo, será aplicable a partir del primero de septiembre de 1997 y hasta el 28 de febrero de 1998.”

Artículo 17. *Contrabando.* Quien introduzca o saque bienes del territorio nacional, sin declararlos o presentarlos ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando los bienes sean de prohibida importación o exportación, o cuando el valor CIF de los bienes involucrados sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando dentro del proceso de importación o exportación el agente se sirva de documentos falsos, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

La pena descrita en el inciso primero se reducirá de una tercera parte a la mitad, cuando la cuantía de los bienes involucrados sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los vehículos automotores que transiten en las zonas de frontera, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo, siempre y cuando hayan cancelado el impuesto de rodamiento en el respectivo municipio y se legalicen en el marco de la ley de fronteras (Ley 191 de 1995).

Artículo 18. *Favorecimiento de contrabando.* El que en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio nacional sin haber sido declarada, o sin haber sido presentada ante la autoridad aduanera, o ingresada por lugar no habilitado, o sin los documentos soporte, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a veinticuatro (24) meses, y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio por el término del arresto y un (1) año más.

Artículo 19. *Defraudación a las rentas de aduana.* El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.

Artículo 20. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de

cualquier forma facilite la introducción de mercancía de prohibida importación al país, o el ingreso de mercancía sin declarar o sin presentar ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y la pérdida e interdicción de funciones públicas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si el favorecimiento se presenta en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

Artículo 21. *Colaboración eficaz de particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reconocer a favor del particular que suministre datos e informaciones especiales que permitan, en forma eficaz, la aprehensión de mercancías de contrabando, la suma correspondiente a la cuarta parte del valor de la venta efectiva de la mercancía decomisada, en los términos que establezca el reglamento.

En caso de pluralidad de colaboradores, la cuarta parte se dividirá entre ellos por partes iguales.

Parágrafo. El reconocimiento previsto en el presente artículo, sólo será procedente una vez sea agotado el procedimiento administrativo de venta de la mercancía.

Artículo 22. *Definición de la situación jurídica de las mercancías.* Toda determinación referente a la aprehensión, carácter, valor aduanero, decomiso y disposición de las mercancías, será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 23. Los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas o decomisadas por la autoridad aduanera, serán invertidos en programas de lucha contra la evasión y el contrabando. Para estos efectos el presupuesto nacional adicionará anualmente al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, una partida equivalente al valor de las ventas o remates de las mercancías comercializadas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 24. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 665. *Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA.* El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Parágrafo 1º. El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compen-

sación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

Artículo 25. *Policía Judicial.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de Policía Judicial de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, contará con dichas funciones para adelantar las investigaciones de carácter disciplinario contra los servidores públicos vinculados a esa entidad, sin perjuicio de las demás investigaciones por parte de otras jurisdicciones a que haya lugar.

Artículo 26. *Beneficios fiscales concurrentes.* Interpretase con autoridad a partir de la vigencia de la presente ley, que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que únicamente son beneficios tributarios concurrentes los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios.

Parágrafo 1º. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria”.

Artículo 27. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-1. *Retención en la fuente sobre rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19 del presente estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

Parágrafo. Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo 356 del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 28. El parágrafo tercero del artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo 3º. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, sólo estarán sujetas a retención en

la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.”

Artículo 29. Adiciónase el artículo 23-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993.”

Artículo 30. El numeral 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.”

Artículo 31. Modifícase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

Adiciónase el inciso primero con la siguiente frase final:

“Los ~~aportes del empleador~~ a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.”

El inciso tercero quedará así:

“Los ~~aportes voluntarios~~ que haga el trabajador o el empleador, o los ~~aportes del partícipe~~ independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% del salario o ingreso tributario del año, según el caso.”

Adiciónase al inciso cuarto la siguiente frase final:

“..., siempre y cuando se trate de aportes provenientes de ingresos laborales que se excluyeron de retención en la fuente”.

Adiciónase como inciso quinto, el siguiente texto:

“Sobre los aportes provenientes de ingresos laborales que se sometieron a retención en la fuente, se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en el respectivo fondo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.”

Adiciónase el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.”

Artículo 32. El artículo 259 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 259. *Límite de los descuentos.* En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.

Parágrafo. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5º) de la Ley 218 de 1995.”

Artículo 33. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso y parágrafo:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del diez por ciento (10%), a título de impuestos de renta y de remesas.

Parágrafo transitorio. No se considera renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.”

Artículo 34. Adiciónase el artículo 369 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.”

Artículo 35. El inciso segundo del artículo 615-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1 del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas.”

Artículo 36. Adiciónase el artículo 705 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será de cinco años, en los casos a que se refiere el parágrafo del artículo 714 de este Estatuto”.

Artículo 37. Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 3º. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos;

b) Los de carga y descarga, transbordo y almacenaje.

3. Los siguientes servicios se considerarán prestados en la sede del destinatario o beneficiario:

a) Los servicios de arrendamiento o licencias de uso y explotación de bienes incorporales o intangibles, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial;

b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;

c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad;

d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;

e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro salvo los expresamente exceptuados;

f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.

Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario”.

Artículo 38. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4º. Sólo tendrán derecho a la exclusión contemplada en el presente artículo para la partida 89.02, las embarcaciones para pesca, cuyo tamaño no exceda a 15 metros de eslora y su motor no supere los 75 HP de fuerza en fuera de borda y los 150 HP en interno diesel o gasolina. También estarán excluidas las embarcaciones de cabotaje menor y fluviales de la partida 89.01 que cumplan las condiciones señaladas en ese parágrafo”.

Artículo 39. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 476-2. *Servicio de televisión.* Los servicios de televisión por suscripción, cualquiera sea su modalidad, incluyendo la televisión por cable y la explotación de señales incidentales de televisión, transmitidas por satélite, están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%).

Parágrafo. Se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas el servicio de parabólica, cuando la propiedad de la respectiva antena corresponda a la junta de copropietarios de la propiedad horizontal, a la junta administradora del condominio, a la junta de acción comunal o a las asociaciones comunales, que integren los respectivos usuarios del servicio.”

Artículo 40. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 482-1. *Limitación a las exenciones y exclusiones en importación de bienes.* No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del Incómex.

Parágrafo. La limitación prevista en el primer inciso de este artículo, no será aplicable a las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994.”

Artículo 41. El inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:

“El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000), (Valor año base 1992), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o

suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a ciento sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$ 168.800.000), (valor año base 1992)."

Artículo 42. El inciso cuarto del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:

"Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente."

Artículo 43. La exención prevista en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995, no cobija las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos.

Cuando la producción Subregional Andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior podrá establecer exenciones sobre las mercancías mencionadas en este artículo, caso en el cual dichos beneficios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995.

Artículo 44. Modifícase el párrafo primero del artículo 3º del Decreto 1264 de 1994, el cual quedará así:

"Parágrafo 1º. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva".

Artículo 45. Modifícase el artículo 5º de la Ley 218 de 1995, el cual quedará así:

Las empresas domiciliadas en el país que realicen durante los cinco años siguientes a 1994, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, podrán optar en el período gravable en el cual efectuó la inversión, por uno de los siguientes beneficios tributarios:

a) Descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994;

b) Deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994.

Parágrafo. Los beneficios aquí previstos son excluyentes. La solicitud concurrente o complementaria de los beneficios basados en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 46. Las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, receptoras de inversiones, deberán destinar la totalidad de los recursos de capital correspondientes a la inversión recibida, a la adquisición de planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan efectuado la inversión de capital.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa receptora de la inversión requieran la utilización de un término mayor al previsto en el inciso anterior, la Administración de

Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa. En ningún caso, dicha ampliación podrá ser superior al período improductivo señalado por el reglamento.

En el evento de que la empresa receptora de la inversión no destine la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el presente artículo, o el inversionista no conserve la inversión de capital que realice en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, por lo menos durante cinco años, el inversionista deberá reintegrar en el declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del destino de la inversión, el valor de los beneficios tributarios obtenidos en virtud de la Ley 218 de 1995 que corresponde a la parte no invertida, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculados sobre dicho valor desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, correspondiente al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, el reintegro de los beneficios consistirá en su utilización como renta líquida por recuperación de deducciones, cuando ha sido tratada como deducción y como mayor valor del saldo a pagar o menor valor del saldo a favor, cuando ha sido tratada como descuento tributario.

Artículo 47. Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales determine que las empresas señaladas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, receptoras de inversión, no hayan destinado la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el artículo anterior, el término de revisión de la declaración de renta presentada por el inversionista por el año gravable en el cual se hizo uso del beneficio tributario por concepto de la inversión, será de cinco (5) años.

Artículo 48. Para los efectos de la Ley 218 de 1995, entiéndese que la zona afectada por el fenómeno natural es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios de los departamentos de Cauca y Huila: En el Cauca: Caldone, Inzá, Jambaló, Toribío, Caloto, Totoró, Silvia, Páez, Santander de Quilichao, Popayán, Miranda, Morales, Padilla, Puracé, El Tambo, Timbío, Suárez, Cajibío, Piendamó, Sotará, Buenos Aires, La Sierra, Puerto Tejada, Corinto y Patía.

En el Huila: La Plata, Paicol, Yaguará, Nátaga, Iquira, Tesalia, Neiva, Aipe, Campoalegre, Gigante, Hobo, Rivera, Villavieja, Acevedo, La Argentina, Palermo, Pitalito, Tello, Teruel, San Agustín, Algeciras y Garzón.

Artículo 49. *Títulos de Descuento Tributario.* Créanse los títulos de Descuento Tributario (TDT) de la Nación, no negociables, cuyo único beneficiario es la Nación, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios, que se causen en proyectos de inversión financiados con recursos del Presupuesto Nacional, en la proporción que estos recursos financien el proyecto y en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, y con cargo al respectivo rubro presupuestal.

La emisión y entrega de los TDT las efectuará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el información que le suministre el órgano o entidad ejecutora y con cargo a los respectivos proyectos de inversión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar

y controlar el pago de los impuestos nacionales con los Títulos de Descuento Tributario, TDT.

Artículo 50. Para efectos de los beneficios previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Artículo 51. *Intereses en el pago de la contribución de valorización.* El artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 quedará así:

“Las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

Los departamentos, los distritos y los municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidas.”

Artículo 52. *Impuesto global a la gasolina regular.* El impuesto global a la gasolina regular a que hace referencia el primer inciso del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, se liquidará y pagará de la siguiente manera, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional:

Año	Gasolina regular (pesos de 1997 por galón)
1997	189
1998	239
1999	289
2000	339
2001 y siguientes	389

Parágrafo 1º. El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global a la gasolina motor regular, a que hace referencia el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, se liquidará todos los años sobre una base de \$389 por galón (valores de 1997).

Parágrafo 2º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo, corresponden a valores en pesos de 1997 y se reajustarán el primero de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio al público.

Artículo 53. *Compensación de deudas tributarias.* Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago, solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos nacionales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro Nacional, se podrán compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 54. Los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4º del Decreto 2272 de 1974 y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 55. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 579-2. *Presentación electrónica de declaraciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento”.

Artículo 56. El inciso segundo del artículo 851 del Estatuto Tributario quedará así:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.”

Artículo 57. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.”

Artículo 58. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno, y aprobado por la Contraloría General de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección de la Contaduría Pública.

Artículo 59. Interpretase con autoridad que los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fisca-

les, monetarias y cambiarias, no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Artículo 60. *Remisión de normas de administración y control.* Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.

Artículo 61. *Aplazamiento de la estratificación socioeconómica de las zonas rurales.* Aplázase hasta el 31 de diciembre de 1998 la fecha para adoptar la estratificación socioeconómica de las zonas rurales, y hasta el 30 de junio de 1999 la aplicación de las estratificaciones rurales adoptadas en desarrollo de la Ley 142 de 1994.

Artículo 62. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 53, el inciso final del 795-1, el inciso final del artículo 863, del Estatuto Tributario; el artículo 254 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 56 del Decreto 1394 de 1970 y la referencia al régimen salarial y prestacional del artículo 53 de la Ley 105 de 1993.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES

#### PERMANENTES DE CAMARA Y SENADO

#### (Asuntos Económicos)

En Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 y 5 de 1997

En sesiones de la fecha se hizo la sustentación de la ponencia favorable al Proyecto de ley número 287C/97 "por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia. El honorable Representante Oscar González Grisales propone que se vote en bloque los artículos que no tienen objeción, proposición que es aprobada en ambas comisiones. La Presidencia sometió a consideración el articulado que no presentaba objeciones de los cuales fueron aprobados en bloque los artículos: 4º, 5º, 7º, 9º, 9b, 9d, 9e, 14, 14b, 15a, 19a, 20, 22a, 23a, 23b, 23c, 24, 25, 26a, 28, 29, 30, 31,

32, 33, 34, 35, 36, 37, 37a, 37b, 37c, 37e y 38. Durante el debate se sometieron a discusión y fueron aprobados sin modificación los artículos: 2, 3, 8, 9c, 10, 13, 16, 19, 21, 23, 26, y 27. Con modificaciones fueron aprobados los artículos 1, 14a, 17 y 18 con proposición de la honorable Representante Ingrid Betancourt, los artículos 6, 9a, 9f, 22, 24a y 37d, con proposición modificativa del honorable Representante Gabriel Zapata, el artículo 12 con proposición modificativa de los honorables Representantes Miguel de la Espriella, Juan Manuel Corzo y Rafael Antonio Díaz, el artículo 24b con proposición del honorable Representante Oscar González y dos artículos nuevos presentados por los honorables Representantes Evelio Ramírez y Gabriel Zapata, respectivamente. Finalmente en acuerdo de los ponentes y el señor Ministro se retiró el artículo 11. Una vez aprobado el articulado del proyecto, el Presidente sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. De esta forma las Comisiones Terceras de Cámara y Senado aprobaron en su primer debate este proyecto de ley. La presidencia nombró como ponentes para segundo debate a los mismos ponentes.

#### Ponentes de Cámara:

*Evelio Ramírez Martínez, Teresa Viola de Huertas, José Oscar González Grisales, Rafael Guzmán Navarro, Gabriel Zapata Correa.*

#### Ponentes de Senado:

*Renán Barco, Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Manuel López Cabrales, Guillermo Ocampo Ospina.*

El Presidente,

*Rafael Guzmán Navarro.*

El Vicepresidente,

*Juan Manuel López Cabrales.*

El Secretario,

*Herman Ramírez Rosales.*

El Subsecretario,

*Rubén Darío Henao.*